



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

11363/2024

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 225.123/23)

Buenos Aires, 06 de junio de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló *Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda.* la resolución RESAP-2024-755-APN-SRT#MCH dictada a fs. 62/66 que le impuso una multa de 475 MOPRES -conforme Res. SRT N° 13/23-, pues habría incumplido con:

i) lo dispuesto en el art. 14, ap 2 de la Ley N° 24.557, toda vez que habría omitido realizar el pago de prestaciones dinerarias en concepto de *Incapacidad Laboral Permanente Definitiva (I.L.P.D.)* respecto de la trabajadora *María del Carmen Villamayor Gauto*.

ii) lo establecido en el art. 36, ap. 1, incs. b) y d) de la ley N° 24.557, pues habría omitido el envío de la información que le fue solicitada, atento la falta de respuesta a los requerimientos realizados por el organismo de contralor, respecto de los antecedentes que avalaran el pago de las prestaciones dinerarias debidas en concepto de *Incapacidad Laboral Temporal (I.L.T.)* e *Incapacidad Laboral Permanente Definitiva (I.L.P.D.)*, todo ello conforme el detalle obrante en el IF-2024-28996762-APN-SACYPF#SRT.

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 30/37 que fue emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.



2.) En el memorial que luce a fs. 87/94, la recurrente alegó que la acción estaría prescripta.

Subsidiariamente, se agravó del *quantum* de la sanción, invocando que conllevaría una confiscación por el exagerando monto impuesto en orden a las infracciones cometidas, lo que resultaría violatorio del derecho de propiedad.

3.) Planteo de Prescripción

En primer lugar, cabe precisar que la apelante no introdujo planteo alguno en sede administrativa relacionado con la prescripción, la cual fue simplemente mencionada en el memorial, mas sin efectuar un planteo mínimamente dotado de seriedad.

En efecto, señaló que “...*el presente descargo contra el citado acto administrativo en cuanto impone a mi mandante una multa de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (475) MOPRES, aplicando una improcedente, exagerada, e inadmisibles multa de \$6.130.535,25.- que ofende por su magnitud el derecho de defensa en juicio y de propiedad de mi mandante, por lo que hago expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) para la eventualidad ciertamente poco probable de que tal Resolución sea confirmada en la Alzada, sin perjuicio de la prescripción de la acción que omite la administración, señalando que los supuestos incumplimientos, no analizan un real perjuicio a los trabajadores...*” (sic).

Ninguna otra mención a la prescripción obra en el memorial.

Ello así, no puede dejar de observarse que si aquel pretendió oponer tal defensa respecto del plazo ocurrido entre la comisión de la falta y el inicio del sumario, es de señalar que no introdujo oportunamente tal defensa en su descargo, por lo que no cabe más que desestimar el planteo en lo que a este período concierne.

De otro lado, si lo que intentó fue oponer dicha defensa por el lapso transcurrido durante la sustanciación del trámite del sumario iniciado el 18.05.23 y la resolución fue dictada el 26.03.24, se observa que claramente no transcurrió el lapso bianual del art 62 inc. 5° CPN, por lo que desde este ángulo también debe desestimarse este planteo.

4.) Las faltas imputadas:

Con relación a las faltas reprochadas, nótese que la quejosa no rebatió en su memorial dichas imputaciones, *pues no alegó haber cumplido en tiempo y forma*



con las obligaciones a su cargo, limitándose a cuestionar exclusivamente el monto de la multa.

En consecuencia, no estando controvertida la comisión de las infracciones, quedó consentido que:

a) omitió realizar el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva (I.L.P.D.) respecto de la trabajadora *María del Carmen Villamayor Gauto* (Expte SRT N° 225.123/23), incumpliendo así lo establecido en el art. 14, apartado 2° de la Ley N° 24.557 (ver anexo fs. 21).

b) incumplió con su deber de informar, puesto que no aportó la información requerida por el organismo de contralor, vinculada a la acreditación del pago de las prestaciones dinerarias debidas en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), ni tampoco abonó las prestaciones dinerarias de (I.L.P.P.D.), lo que motivó que se emitieran las Notas Correctivas N° 7723/23 y N° 9420/23 contrariando lo dispuesto por el art. 36, ap. 1, incs. b) y d) de la ley N° 24.557 (ver fs. 7 y fs. 17).

Ello así, en este contexto, habiendo quedado *acreditadas las infracciones enrostradas*, la sanción se halla ajustada a derecho, sin perjuicio, obviamente, del examen que corresponde hacer con relación al *quantum* de la multa, como se verá *infra*.

5.) El quantum de la sanción:

5.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -475 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

5.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que,



aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., *"El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público"*, LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

5.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, *"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos"*).

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al



organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado los incumplimientos que le fueron endilgados.

5.4. Sentada la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal que, así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de las faltas cometidas de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 475 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva.

En este marco, y a los fines de resguardar la adecuada proporcionalidad que debe imperar entre la sanción y las faltas endilgadas, teniendo en cuenta la naturaleza de las faltas cometidas, estímase que corresponde una reducción del monto de la sanción, concluyéndose en que una multa de 80 MOPRES - conforme Res. SRT N° 13/23-, guarda mejor relación con la naturaleza y entidad de las faltas cometidas y los antecedentes del caso.

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

6.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda.* y, en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 80 MOPRES – conforme Res. SRT N° 13/23-.

Estese a lo provisto en fd. 4 de estos obrados respecto de la reducción de la tasa de justicia.

Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

